

Santa Anita Huiloac, del Municipio de Apizaco, Tlaxcala; catorce de noviembre de dos mil veintidós.

V I S T O, para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** número **62/2022** del índice del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Interposición del medio de impugnación. Mediante escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, **(ELIMINADO1, NOMBRE DEL ACTOR, 4 PALABRAS)**, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, en Sesión Privada de trece de mayo de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Excusa. Las siguientes actuaciones, forman parte del trámite de excusa:

- a) Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintidós, la Magistrada Mary Cruz Cortés Ornelas, en su carácter de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ordenó formar expedientillo con el escrito precisado en el resultando PRIMERO, de la presente resolución; sin embargo planteó excusa para conocer del trámite, toda vez que emitió voto dentro de la resolución recurrida, en su carácter de Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura del Estado; en

consecuencia, se ordenó dar cuenta al Juez habilitado en turno, en términos del Acuerdo General 02/2014, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria de veintisiete de marzo de dos mil catorce, reservándose el dictado del acuerdo que recaería al escrito de cuenta, hasta en tanto se resolviera dicha excusa.

b) Mediante auto de veintinueve de junio de dos mil veintidós, la Licenciada María Esther Juanita Munguía Herrera, Jueza Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, habilitada para sustituir a la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, concedió a las partes el término de tres días para manifestarse en relación al impedimento legal planteado por ésta última.

c) Finalmente, el siete de julio de dos mil veintidós, se ordenó reemplazar a la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por no requerirse la calificación de la excusa planteada, designándose como Juez habilitado para tal efecto, a la Licenciada Guadalupe Castillo Lemus, Jueza Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, a fin de continuar con el trámite del presente recurso de revocación.

TERCERO. Prevención. Mediante proveído de ocho de julio de dos mil veintidós, la Jueza en sustitución de la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tomó conocimiento del escrito de interposición del recurso de revocación y requirió al recurrente para que

exhibiera copia certificada de los nombramientos a que hizo referencia dentro de su escrito presentado el veinticinco de mayo del año en curso; en cumplimiento a lo anterior, el recurrente dio cumplimiento a la prevención, mediante escrito presentado el dos de agosto del año en curso.

CUARTO. Admisión. Mediante auto de ocho de agosto de dos mil veintidós, la Jueza habilitada en sustitución de la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, admitió a trámite el presente recurso de revocación; ordenó correr traslado al Consejo de la Judicatura del Estado, con los escritos a través de los cuales fue interpuesto, y le concedió el término de ley para dar contestación; asimismo, tuvo por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; tuvo por autorizados a los profesionistas designados por el recurrente; y finalmente, de acuerdo al turno existente, se designó al Magistrado Enrique Acoltzi Conde, Integrante de la Sala Civil Familiar de este Tribunal, para avocarse al conocimiento y trámite del presente recurso de revocación.

QUINTO. Impugnación del auto admisorio. Inconforme con el citado acuerdo de ocho de agosto de dos mil veintidós, el recurrente interpuso diverso recurso de revocación, mediante escrito presentado el doce de agosto de dos mil veintidós, mismo que fue desechado mediante proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, dictado por la Jueza habilitada para conocer del presente asunto, por excusa de la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del

Estado; determinación que causó estado mediante auto de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós.

SEXTO. Se reanuda procedimiento. Mediante auto de diecinueve de septiembre del año en curso, se ordenó la reanudación del procedimiento.

SÉPTIMO. Se da cuenta con acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintidós. Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la Juez habilitada para conocer del presente asunto, por excusa de la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ordenó agregar a las actuaciones del presente, el oficio número **(ELIMINADO2, NÚMERO DE OFICIO, 4 NÚMEROS)**, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, al que adjuntó copia certificada del diverso acuerdo pronunciado por el Pleno de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el trece de septiembre del año en curso, mediante al cual, se proveyó el escrito presentado por el aquí recurrente, el veintinueve de agosto del año en curso y al efecto determinó que la facultad para constituirse como órgano rector, revisor y sancionador de las actividades del Consejo de la Judicatura del Estado, está conferida únicamente a éste Cuerpo Colegiado y no a los particulares, y que el hoy recurrente, no se ubica en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, es decir, como personal adscrito a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en virtud de que afirmó que su

nombramiento lo acreditaba como Secretario de Juzgado, cubriendo un interinato en el área de servicios periciales, por un tiempo determinado.

OCTAVO. Contestación al recurso. A través de proveído dictado el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la Magistrada Mary Cruz Cortés Ornelas, en su carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, dando contestación en tiempo y forma, al recurso de revocación que nos ocupa, por otra parte, se hizo de conocimiento a las partes, sobre los integrantes que en el presente asunto, integran este Cuerpo Colegiado, concediéndoles el término de ley, para manifestar su inconformidad al respecto, sin que ello ocurriera.

NOVENO. Se ordenan traer los autos a la vista. Mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil veintidós, se ordenaron traer los autos a la vista, a fin de elaborar el presente proyecto de resolución, para ser sometido a consideración del Pleno de este Tribunal; auto que fue notificado a las partes el once de octubre del año en curso; y

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, es competente para resolver el presente recurso de revocación, de conformidad con lo

establecido por el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Previo al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, se subraya que es facultad de este Pleno, analizar oficiosamente la procedencia y demás presupuestos procesales derivados de la interposición de un recurso de revocación, lo anterior en términos del artículo 25 fracciones IV, VIII y XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establecen:

"Artículo 25. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno:

(...)

*IV. Los recursos de revocación que se interpongan contra las resoluciones del Presidente del Tribunal y de las salas que no constituyan sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como **los recursos de revocación que se interpongan contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura.** Éstos deberán presentarse, dentro del término de tres días a partir de que se notifiquen; mismos que se sustanciarán, en lo conducente, conforme lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado;*

(...)

VIII. Constituirse como órgano rector, revisor y sancionador de las actividades del Consejo de la Judicatura;

(...)

XXII. Las demás que le confieran las leyes, y todas las de carácter administrativo que correspondan al Tribunal Superior de Justicia."

Ahora bien, al examinar la procedencia del recurso de revocación, este Tribunal Superior advierte que resulta notoriamente improcedente, lo que se deduce tanto del

examen a las constancias del expedientillo de origen y lo previsto por el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, que dispone:

*"**Artículo 65.** El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en comisiones. En el primer caso, resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación, renunciaciones, licencias y remoción de jueces y demás integrantes de los juzgados, así como de los servidores públicos auxiliares de la función jurisdiccional, excepto del personal adscrito al Pleno, a las salas y a la Presidencia del Tribunal. En el segundo supuesto, sin perjuicio del número de sus integrantes y de las funciones que se determinen, decidirá lo relativo al personal que desempeñe tareas administrativas o de apoyo.*

*Las decisiones del Consejo de la Judicatura, en la esfera exclusiva de su competencia, serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio o recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la **designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces**, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal, únicamente para verificar si fueron o no emitidas conforme a las normas que se establecen en esta ley.*

Del dispositivo legal referido, se deducen con toda claridad, el tipo de resoluciones en contra de las cuales, resulta procedente el recurso de revocación previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, del que puede conocer este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, al constituirse como órgano revisor y sancionador de las actividades del Consejo de la Judicatura del Estado, las que en la especie, **son aquellas decisiones referentes a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces.**

Establecido lo anterior, se considera necesario reproducir en sus términos, los argumentos que hizo valer el recurrente al interponer el presente medio de impugnación que nos ocupa, pues de ellos deriva la causa de improcedencia analizada, ya que los hizo valer de la siguiente forma:

"LICENCIADA MARICRUZ (sic) CORTES (sic) ORNELAS. PRESIDENTE (sic) DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

(ELIMINADO1, NOMBRE DEL ACTOR, 4 PALABRAS) (sic), por mi propio derecho ante ustedes de manera más atenta comparezco y expongo.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16 y 17 De (sic) la Constitución de (sic) Constitución (sic) política (sic) de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 1, 2, y demás relativos de la Ley General de Responsabilidad (sic) de los Servidores Públicos, de los artículos 1, 2, 8, De (sic) La Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto De San José De Costa Rica". Así como de los artículo (sic) 25 fracciones VIII, XIX y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de Tlaxcala.

ANTECEDENTE.

Ante ustedes de la manera más insigne con respeto les informo que **por resolución de fecha trece de mayo del año, (sic) en curso en cesión (sic) privada el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala (sic), determino (sic) entre otras cosas rescindir de mi relación laboral** que tenía con este poder (sic), Como (sic) se aprecia con la copia del oficio que anexo al presente escrito, ante el argumento de falta de confianza y por cuestiones presupuestales. Girando ordenes (sic) ala (sic) encargada del Área Jurídica, y Contraloría para que procedieran en mi contra y fue como aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos que acudieron otras personas (no ellas como titulares) al área **de la Secretaría de Acuerdos, departamento (sic) de servicios periciales, lugar que ocupaba como interino,** y me hicieron saber que estaba **despedido, y que pasara a Tesorería para que me dieran mi finiquito.**

Por lo expuesto a ustedes ciudadanos MAGISTRADOS que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, como máxima autoridad y como ÓRGANO REVISOR DE LOS ACTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE ESTE PODER JUDICIAL, les informo de como (sic) los señores Consejeros en funciones, están violentando en mi agravio mi derecho humano de trabajo, afirmo lo anterior porque no obstante de haber protestado que se comprometían a respetar los derechos y libertades reconocidos en

la ley garantizar (sic) su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación, sin motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Sin embargo se les olvido (sic), que teniendo como base y obligación respetar dichos principios, y sin ser oído ni vencido en juicio, con mis debidas garantías, sin existir debida substanciación de procedimiento administrativo de responsabilidad, ante el órgano acusatorio esto es (sic) Consejo de la judicatura (sic), quien debiera de manera imparcial, mediante debido proceso ante cualquier acusación formulada en mi contra. Por lo anterior y violentando mis derechos humanos determino (sic) de manera simple y llana privarme de mi derecho al trabajo y de mis derechos adquiridos como lo es la salud.

Y sin tomar en cuenta mi carrera judicial que he ostentado por mas (sic) de 27 años como Secretario de acuerdos, (sic) cargo que he desempeñado en todos los Distrito (sic) judiciales, en diversas áreas jurisdiccionales en materia Civil, Penal en el anterior sistema tradicional, Mercantil, Familiar, Mercantil (sic), de Ejecución Penal en Niños y Adolescentes y de Ejecución en el nuevo sistema penal. Trabajos estos, en donde es el secretario el ánimo de la función de los juzgados para su trabajo, y donde he dado parte de mi vida sirviendo bien en veneficio (sic) de los justiciables. Por lo anterior por Equidad y Justicia Social, Apelo (sic) a ustedes para que acuerden lo conducente y atendiendo de que es deber de la autoridad máxima velar por el debido procedimiento y vigilando que no se violentes (sic) los derechos humanos, pedir de (sic) que dejen insubsistente lo actuado por el Consejo de la judicatura (sic) respecto de mi rescisión laboral, y si bien como lo dijeron dar por terminado el interinato que ocupaba, pero se me integre de nueva cuenta a ocupar mi puesto de Secretario de Juzgado en materia Civil, Mercantil o Familiar, porque cuando ocupe (sic) el puesto de encargado de Servicios periciales (sic), no renuncie (sic) a la adscripción de juzgado como de Secretario de acuerdos (sic), en razón de que siguiendo los lineamiento (sic) enmarcados por el consejo (sic) de la judicatura (sic) mediante Oficio se me hizo saber que por NECESIDADES DEL SERVICIOS (sic) pasaba a OCUPAR DE MANERA INTERINA LA OFICINA DE SERVICIOS PERICIALES:

Por lo que pido que se respeten mis derechos laborales adquiridos toda vez que desde aproximadamente el año de 1998, adquirí de manera permanente junto con mis compañeros jueces y secretarios, por acuerdo del pleno (sic) del Tribunal Superior de Justicia de ese entonces encabezado por el extinto licenciado **(ELIMINADO3, NOMBRE DEL DE CUJUS, 3 PALABRAS)**(sic), quien encabezó (sic) la presidencia del Tribunal, por lo que desde entonces junto con otros compañeros de (sic) nos encontramos en funciones y no como interinato.

Y a petición de parte **solicito que verifiquen en (sic) proceder el (sic) Consejo de la judicatura (sic) y pido que atendiendo a que se violentan mis derechos humanos se me restituya**

en mi trabajo que he desempeñado dentro del Poder Judicial.

Por lo expuesto y fundado a ustedes ciudadanos Magistrados atentamente pido.

UNICO (sic).- Proveer de conformidad a lo solicitado, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones en la **(ELIMINADO4, DOMICILIO PARA NOTIFICAR, 2 RENGLONES)**, Tlaxcala, autorizando para que a mi nombre y representación las reciba, (sic) los licenciados **(ELIMINADO5, NOMBRE DE LICENCIADO 1, 4 PALABRAS)**(sic) Y/O **(ELIMINADO6, NOMBRE DE LICENCIADO 2, 3 PALABRAS)**(sic).

Santa Anita Huiloac, Municipio de Apizaco, Tlaxcala a 25 de mayo del año 2022.

LICENCIADO **(ELIMINADO1, NOMBRE DEL ACTOR, 4 PALABRAS)**.” (Rúbrica)

(Lo resaltado es propio.)

Precisado lo anterior y del análisis al escrito que ha quedado reproducido, se advierte que la interposición del presente recurso de revocación, parte de la inconformidad del recurrente, respecto a la determinación del Consejo de la Judicatura del Estado, de separarlo de sus funciones como Secretario de Acuerdos del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, pues a decir del propio recurrente, acude con tal carácter a interponer el recurso de revocación que nos ocupa; sin embargo y como se adelantó en líneas precedentes, la procedencia de esta clase de medios de impugnación, se encuentra condicionada a que la materia del examen de fondo, tenga relación con alguna determinación en torno a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces; en consecuencia, el presente recurso de revocación interpuesto por **(ELIMINADO1, NOMBRE DEL ACTOR, 4 PALABRAS)**, resulta notoriamente improcedente.

Por lo tanto, dada la restricción legal establecida en el citado precepto legal, y toda vez que el Pleno de este

Tribunal Superior de Justicia del Estado, como órgano rector del procedimiento, tiene facultades para analizar si el medio de impugnación era procedente, y en el presente caso, al haberse determinado su notoria improcedencia, es de colegirse que no obstante el error procesal en el que se incurrió al admitir a trámite del presente recurso de revocación, no subsiste la obligación ni facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados, pues tal facultad debe derivar de una disposición legal y en el presente caso, si el tipo de determinación impugnada no puede ser materia del recurso de revocación a que se refiere el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, lo correcto al resolver, es declarar su improcedencia.

A mayor abundamiento, debe decirse que con independencia de que el presente recurso fue admitido a trámite, mediante proveído de ocho de agosto del año en curso, dictado por la Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, habilitada para conocer el presente asunto por excusa de la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado; este Cuerpo Colegiado constituido en Pleno, puede analizar en cualquier momento los presupuestos procesales que condicionan el estudio de la acción o recurso ejercitados, toda vez que la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal de orden público insubsanable, es decir, se trata de una condición indispensable para fallar válidamente un juicio o un recurso, requisito cuya ausencia, no puede ser convalidada mediante el consentimiento tácito o expreso de los justiciables.

Cabe señalar que la determinación alcanzada por este Pleno, no irroga perjuicio al derecho a la tutela jurisdiccional, previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en razón de que la procedencia de la vía es un presupuesto procesal de orden público, que debe ser analizado oficiosamente, antes de resolver el fondo del asunto planteado, pues ese derecho fundamental, no es ilimitado, toda vez que el análisis de una acción o recurso, únicamente puede llevarse a cabo, si la vía elegida por el gobernado, es procedente, y en caso contrario, existe impedimento para resolver ese medio de impugnación; por tanto, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, la improcedencia de la vía puede analizarse en cualquier momento, incluso al dictar la sentencia definitiva. Consideraciones que encuentran sustento en la tesis jurisprudencial número 1ª./J. 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque*

*la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que **la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva**, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”¹*

III. DECISIÓN. En razón de lo hasta aquí analizado, este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, arriba a la conclusión de que, al no haberse actualizado la hipótesis de procedencia, prevista en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, se debe declarar la improcedencia del recurso de revocación hecho valer en la presente instancia.

¹ Localización: [Registro digital: 178665. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 25/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576. Tipo: Jurisprudencia.]

Por lo antes expresado y fundado, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de revocación interpuesto por **(ELIMINADO1, NOMBRE DEL ACTOR, 4 PALABRAS)**, en contra de la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, en Sesión Privada de trece de mayo de dos mil veintidós.

NOTIFÍQUESE.

CLASIFICACIÓN PARA LA VERSIÓN PÚBLICA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN NÚMERO 62/2022 DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2022 RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES DE LAS PARTES INVOLUCRADAS.

ÁREA	SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
CLASIFICACIÓN	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
PERIODO DE RESERVA	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo cual no tiene fecha de desclasificación.
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	Con fundamento en los artículos 6, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción V inciso b) de la Constitución política del estado libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, fracción XXI, 11, 12, 13, 23, 73, fracción II, V, 100, 101, fracciones II y III, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, fracción XXII, 12, 13, 14, 24, 66, fracción I, incisos d) y g), 92, 98, fracciones II y III, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 17, 18, 23, 24 y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 14, 15 y 16 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; se realiza la clasificación para la versión pública, de la cual se identifica como información confidencial la marcada con el contenido de la misma como: (ELIMINADO1, NOMBRE DEL ACTOR, 4 PALABRAS), (ELIMINADO2, NÚMERO DE OFICIO, 4 NÚMEROS), (ELIMINADO3, NOMBRE DEL DE CUJUS, 3 PALABRAS), (ELIMINADO4, DOMICILIO PARA NOTIFICAR, 2 RENGLONES), (ELIMINADO6, NOMBRE DE LICENCIADO 2, 3 PALABRAS). Información susceptible de protección al resultar de carácter confidencial, cuya divulgación podría poner en riesgo la vida o seguridad de las partes, y que para su divulgación se requiere la autorización de las partes interesadas.

Santa Anita Huiloac Apizaco; Tlaxcala; a veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

LICENCIADA RITA TORRES PÉREZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA.

